114/24

Comodoro Rivadavia, 17 de mayo de 2024.

I.-VISTOS:

Las presentes actuaciones caratuladas: **"A., V. N. y Otros c/MUNICIPALIDAD DE COMODORO RIVADAVIA S/ Acción de amparo", Expte. 114/24**, en trámite por ante esta Cámara de Apelaciones.

II.-CONSIDERANDO:

La actora interpuso acción de amparo contra la Municipalidad de Comodoro Rivadavia (MCR), a fin que se condene a la misma a brindar la **información pública requerida –expedientes administrativos n° 1482-A-2000 y 3665-0-2019-.**

Relata los antecedentes del caso, refiriendo que el **12/01/24**, presentó nota de requerimiento de información pública en la MCR, mediante la cual se solicitó vista y copia de los expedientes mencionados.

Señala que el 26/01/24, su letrado patrocinante Dr. J. N. recibió correo electrónico, enviado desde X., comunicándole que harían uso de un plazo de prórroga a fin de cumplimentar la solicitud, sin precisar el plazo respectivo, y habiendo transcurrido al presente un tiempo considerable sin que la demandada se expida.

Añade que la necesidad de tomar vista de los referidos expedientes deriva de que el 05/06/23, solicitaron a la MCR se regularice la situación atinente al lote identificado como "CIRC. X. Sector X.- Macizo X.- Parcela X., sito en calle F. F. A. S. N° X. del B° G. de M., del cual son adjudicatarios desde el 23/07/2019, conforme Resolución de Tierras N° 1755/19, el cual con posterioridad fue ocupado por la intrusa Sra. S. M. G. DNI X., a quien la unidad n° X. de tierras

de zona norte le expidió un certificado de servicios por contar esta ocupante con el expediente n° 3665-0-2019 sobre el mismo lote del que los amparistas son adjudicatarios.

Explica que es por ello que solicita acceso a dicho expediente, como al n° 1482-A-2000, el cual personal de tierras zona norte les comunicó que había sido "extraviado".-

Denuncia violación del derecho al acceso a la información pública, contenido en la Ley I N° 156, y efectúa otras consideraciones, acompaña documental, funda en derecho y peticiona.

Mediante S.I N° 98/24, se declaró la admisibilidad preliminar formal de la acción de amparo, y a su turno se presenta la Municipalidad de Comodoro Rivadavia (MCR), mediante sus letrados apoderados, y contesta demanda, solicitando su rechazo.

Formula negativas y expone su versión de los hechos, explicando que el presente litigio deriva del complejo procedimiento de regularización de un sector del B° G. de M. (Km. 12) por ocupaciones no autorizadas de tierra fiscal municipal desde antigua data.

Señala que en el marco de un procedimiento de mejoramiento barrial, en el año 2014 la Municipalidad dictó la Resolución 1764/14 que autoriza a antiguos ocupantes a mensurar.

Indica que registrada que fuera la mensura en el 2017 y obtenida con la misma el alta parcelaria, mediante Resolución 3019/17 se encausó el procedimiento para la adjudicación de la tierra fiscal, reconociendo como primer paso el carácter de ocupantes -entre otros-

a los Sres. V. N. A. y J. C. C. S. (Flía. A.) con relación a la parcela X. Mza. X.

Continúa diciendo que una vez firme la resolución, habilitó el dictado de la Ord. 14268/19 por la cual le fue adjudicada en venta cada parcela a su ocupante reconocido.

Cuenta que el conflicto se generó a principios del año 2022, oportunidad en la cual la Flía. A. denunció en el expte. 1482-A-2000 donde tramitaba su adjudicación en venta, una co-ocupación. Mediante nota V. N. A. explicaba que en la parcela X. también se había asentado una familia de apellido O., que ambas familias construyeron (clandestinamente) sus respectivas viviendas unifamiliares, que la Flía. O. se había comprometido a retirarse pero había incumplido, por lo que solicitaban a la comuna le solucionaran "el problema".

Apunta que realizada la inspección de estilo, se constató lo relatado y citada la Flía. O., se presentó ante la comuna en el Expte. 3665-O2019 una persona de nombre M. G. S., manifestando ser una antigua moradora del mismo predio, encontrarse en situación de vulnerabilidad por avanzada edad y problemas de salud, por lo que pedía se la "regularice".-

Puntualiza que en este contexto, generado por un obrar de terceros tolerado por la Sra. A., las dependencias técnicas municipales comenzaron a evaluar soluciones alternativas que armonicen los intereses en pugna, como la constitución de un condominio o un fraccionamiento bajo normas de excepción a la Ord. de Usos de Suelo -que regula el tamaño mínimo de cada lote

urbano-, pero que la amparista no aceptó las propuestas calificando a la Flía. O. de “usurpadora”.

Relata que el 05/06/23 los amparistas, patrocinados por el Dr. N. realizaron una presentación escrita ante la Municipalidad donde acumulan una serie de pretensiones, solicitando: (i) copia del expte. adm. 1482-A-2000 supuestamente extraviado; (ii) se deje sin efecto una constancia de ocupante; (iii) nulidad del expte. 3665-O-2019; (iv) el desalojo administrativo de la Sra. SIADI y (v) reubicación de la misma en otra parcela.

Refiere que el 30/08/23, la Sra. A., sin patrocinio letrado, insistió en el pedido de exhibición por extravío.

Dice que el 12/01/24, el Dr. J. N. por derecho propio, solicitó vista y copia de los exptes. 1482-A-2000 y 3665- O-2019; y el 27/03/24 se les notifica el traslado de la demanda de amparo por acceso a la información pública, promovida el 8/03/24.

Alega que la presente acción, promovida en el marco del art. 7 de la Ley I N° 156 es extemporánea porque habiendo requerido los amparistas copias del expte. el 05/06/2023 y luego exhibición el 30/08/2023, al 08/03/2024 se encontraba holgadamente cumplido el plazo del art. 4 de la Ley V N° 84.

Considera que la acumulación de pretensiones en la nota del 05/06/2023, sumado a la denuncia de extravío del expte., la nota del 30/08/2023 y el silencio posterior de la parte interesada, ponen en evidencia que los amparistas desistieron de accionar por acceso a la información porque su pretensión no se satisfacía con

la mera exhibición de la causa ni la entrega de copias del expte. –

Asevera que todos los datos e información pública que componen el expte. administrativo, ya obran en poder de la actora, señalando como prueba de ello la documental aportada en sus presentaciones.

Argumenta que el conflicto de autos no está relacionada al derecho a conocer la información pública, sino por la antojadiza pretensión de un Estado paternalista que les solucione "todos sus problemas" incluidos los derivados de "acuerdos" insatisfechos.

Expone que la actora reconoció que la Flía. O. se asentó en la parcela por una venta y que se comprometió con ellos a desocupar, por lo que en lugar de promover el presente proceso o exigir al Estado que desaloje o reubique a los co-moradores infieles, debió "ejecutar" ese compromiso de desocupación o en su defecto promover los interdictos que como legítimos tenedores del lote (por adjudicación) les reconoce la ley.

Subsidiariamente opone excepción de falta de legitimación activa, considerando que si la acción promovida en autos emana del silencio de la Municipalidad ante la presentación del 12/01/2024, los coactores no revisten identidad con la persona a favor de la cual se concede la acción del art. 7 de la Ley I N° 156, toda vez que no son quienes han formulado ante el municipio un requerimiento administrativo previo en los términos de los arts. 2° y 3° de la ley citada, con lo cual no pueden considerarse afectados por un supuesto de incumplimiento en los términos de su art. 6°.

Reitera que mediante la nota del 12/01/2024 no han sido los amparistas quienes solicitaron el acceso a la

información pública y por lo tanto el silencio de la Municipalidad no tiene entidad para agraviarlos.-

Efectúa otras consideraciones a las que me remito y tengo presentes, acompaña documental y ofrece prueba.-

La actora contestó traslado respecto de la excepción de falta de legitimación pasiva, y documental adunada por la MCR.

Oportunamente se abrió la causa a prueba, produciendo la ofrecida por las partes, y encontrándose reunidos los recaudos legales se llaman autos a sentencia;

Análisis:

La pretensión deducida en este proceso de amparo, se encuentra en el marco del derecho constitucional de peticionar a las autoridades y del derecho a la información, de cuyo juego armónico se incluye la posibilidad de que toda persona -todo habitante- puede solicitar a los órganos del poder del Estado acceso a la información relativa a los actos de gobierno (Conf. arts. 14 y 33 de la Constitución Nacional).

Asimismo, con motivo de la incorporación con raigambre constitucional de los tratados (*cfr.* art. 75, inc. 22 de la Constitución Nacional) también debe contemplarse que el derecho de acceso a la información pública encuentra sustento en el art. 13 de la CADH y el art. 19 del PIDESC.

"Se afirma que el acceso a la información pública es un derecho fundado en dos características sobre las que se sostiene el régimen republicano: la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la Administración. El derecho de acceso a la información en poder del Estado tiene como fundamento central la

prerrogativa que posee la ciudadanía de conocer la forma en que sus gobernantes desempeñan sus funciones, así como el destino que otorgan al dinero público. La información no es propiedad del Estado, sino que pertenece a los ciudadanos; en consecuencia, la información que posee la Administración sólo se justifica en su carácter de representante de la ciudadanía" (TR LALEY AR/DOC/811/2019).

La soberanía del pueblo y de la forma republicana de gobierno que recepta el art. 33 de la Constitución Nacional sirven de fundamento al derecho que tiene cualquier ciudadano de conocer informaciones útiles relacionadas con la administración del Estado, sea nacional, provincial o municipal.

Se puede afirmar que por imperio de los arts. 19 y 33 de la Constitución Nacional, no existe una prohibición general de acceder a la información pública y salvo prohibiciones expresas, los ciudadanos contamos con un derecho amplísimo de acceder a los datos que fundamentan los actos de gobierno.

Ahora bien, este derecho de acceso a la información de los actos de gobierno no implica necesariamente obtener lo peticionado pero sí una respuesta -aunque sea negativa- del funcionario designado por la Ley para proveerla, o en palabras de la Ley, a suministrarla (entiéndase bien, no a producirla sino a suministrarla).

El derecho de peticionar a las autoridades, del que deriva el derecho de acceso a la información, obliga siempre al órgano requerido a responder, lo que no significa que deba necesariamente hacer lugar a lo pedido, (*cfr*. Bidart Campos, Germán J.: "Tratado

Elemental de Derecho Constitucional Argentino" Ed. Ediar 1994 T. I p. 451).

Ello significa que a la demandada le basta con demostrar haber dado algún tipo de respuesta, aunque fuere negativa, sin perjuicio del derecho de la actora de considerar esa negativa como injustificada.

Claro está que, por aplicación del principio de razonabilidad y del sistema republicano, la respuesta debe ser motivada en los hechos y circunstancias que impulsan la petición o que la deniegan y fundada en las normas vigentes (*cfr.* Gelli, M. A., en "Constitución de la Nación Argentina, comentada y concordada", Ed. La Ley, 4ta. ed., año 2008, T. I, pág. 119).

La ley I 156 reglamentaria del derecho de acceso a la información de los actos de gobierno prevé un trámite para requerir los datos que es muy sencillo, y la respuesta oficial ha de ser muy rápida, ya que "*todo funcionario que deba facilitar el acceso a la fuentes de información, deberá efectivizarlo* ***dentro de los 10 días hábiles de habérsele formulado el requerimiento*** *de acceso por cualquier medio, incluso verbal, debiendo en este último supuesto labrar acta o diligencia y entregar constancia al peticionante del requerimiento"*

Es indudable que cualquier dato existente en los organismos gubernamentales puede ser requerido por los particulares. No interesa de qué se trata la información ni de quién emane, ni la forma en que la misma se encuentre. Es decir, debe reconocerse el acceso directo e irrestricto a la información, con la única excepción de los tópicos previstos en el art. 3° del Dcto. 486/93 (*cfr.* Lorences, Valentín H., en "Derecho al libre acceso a la información, "El pueblo tiene derecho a saber de

qué se trata", en L.L., actualidad, del 10/12/98, pág. 1).

En este marco constitucional genérico, en el que se inserta el art. 13 de la Constitución de la provincia que contempla específicamente la publicidad de los actos de gobierno y que, luego, mereciera reglamentación por la ley denominada propiamente de "libre acceso a fuentes oficiales de información de los actos de gobierno" (ver: Vallefín, Carlos A., en "El acceso a la información pública. Una introducción", Ed. Ad-Hoc, año 2009).

Asimismo, como pauta orientadora el decreto reglamentario 79/17 de la ley 27275, sobre el alcance de este derecho dice que "El derecho de acceso a la información pública comprende la posibilidad de buscar, acceder, solicitar, recibir, copiar, analizar, reprocesar, reutilizar y redistribuir libremente la información bajo custodia de los sujetos obligados, con las únicas limitaciones y excepciones que establece esta norma. Se presume pública toda información que generen, obtengan, transformen, controlen o custodien los sujetos obligados del artículo 2° del presente reglamento y debe ser brindada en el estado en el que se encuentre al momento de efectuarse la solicitud, no estando obligados a procesarla o clasificarla. A los efectos del presente, se entiende por: a) Información pública: todo tipo de dato contenido en documentos de cualquier formato que los sujetos obligados generen, obtengan, transformen, controlen o custodien; b) Documento: todo registro que haya sido generado, que sea controlado o que sea custodiado por los sujetos obligados independientemente de su forma, soporte, origen, fecha de creación o carácter oficial."

Entonces, los amparistas promovieron la acción a fin de peticionar la protección de su derecho al acceso a la información pública que detallé.

Por su parte la demandada, luego de promovida la acción, durante el período de prueba, aportó como prueba instrumental los expedientes administrativos cuya exhibición solicitó la actora en forma extrajudicial primero y como objeto de esta causa judicial, con lo cual su interés respecto de la información pública requerida ha sido satisfecho, deviniendo abstracto el tratamiento del objeto procesal.

Conforme la doctrina de la Corte Suprema, las sentencias deben ceñirse a las circunstancias existentes al momento de ser dictadas pues como órgano judicial tiene vedado expedirse sobre planteos que devienen abstractos, en tanto todo pronunciamiento resultaría inoficioso al no decidir un conflicto litigioso actual (Fallos: 341:1619, "Bustos"; 341:122, "Hospital Privado"; 339:222, "D., L. L.").

Sin perjuicio de lo anterior, a los fines de imponer las costas, deben analizarse las constancias de la causa y las razones por las que se tornó abstracta la cuestión.

La mera circunstancia de que una cuestión litigiosa se torne abstracta no constituye razón suficiente para sostener que ello sea un obstáculo para imponer costas. Resultando preciso a tal fin, examinar las causas que condujeron a ese desenlace y las circunstancias en que tuvo lugar, como así también en qué medida la conducta de cada una de las partes influyó para que la controversia finalizara de esa forma.

Para la aplicación del principio general de la derrota, el vencimiento surge del análisis y resolución del asunto principal, pero si el litigio ha sido solucionado de otra manera, al efecto de fundar el pronunciamiento sobre costas debe analizarse la cuestión de fondo si, por estar sustanciada, ello es posible y sin perjuicio de la valoración de otras circunstancias que el tribunal considere decisivas a tales efectos (*cf.* Loutayf Ranea, Roberto, "Condena en costas en el proceso civil", editorial Astrea, Buenos Aires, 1998, p. 236).

En esta dirección, se ha señalado que el juez debe dar por concluido el proceso, interpretando la conducta del demandado y resolver en definitiva sobre la pretensión deducida dictando la sentencia (ver *op. cit.*, p. 237 y sus citas).

A tal efecto, corresponde entonces analizar la cuestión de fondo.

Entiendo que de las constancias de autos y normativa citada surge evidente la legitimación activa de los amparistas para el requerimiento de información pública.

En efecto, los expedientes administrativos cuya exhibición solicitaron, se refieren al Lote identificado como "CIRC. X. Sector X.- Macizo X.- Parcela X., sito en calle F. F. A. S. N° X. del B° G. de M. del cual los amparistas son adjudicatarios; y de los antecedentes del caso surge que los mismos versan sobre la compleja situación de ocupación del terreno, y que previo al pedido de información pública del 12/01/24 (firmado solo por el Dr. N.), los actores ya habían presentado ante el municipio distintas notas, con patrocinio de dicho letrado y con motivo de la problemática expuesta.

De la normativa citada surge asimismo la legitimación pasiva, y responsabilidad de la MCR, que con su respuesta tardía originó la necesidad de promover la presente acción de amparo.

En efecto, al promoverse la presente acción **(08/03/24)**, el plazo establecido en la Ordenanza 4388/93, para el suministro de la información pública **solicitada el día 12/01/24**, se encontraba **vencido (al día 29/01/24).**

La respuesta brindada desde el municipio, suministrando la información pública requerida tuvo lugar después de promovidos los presentes, en la etapa de prueba, acompañando la demandada la documental requerida como prueba instrumental.

El cumplimiento tardío de la demandada "Municipalidad de Comodoro Rivadavia" y las explicaciones que brindara no hicieron más que ratificar la injustificada demora en la que incurrió.

En definitiva, la actora debió solicitar la intervención judicial a fin de restablecer sus derechos y garantías constitucionales.

Tales constancias imponen la aplicación del principio general de la derrota. Es que las costas como corolario del vencimiento, no se imponen como una sanción, sino para resarcir las erogaciones que debió efectuar una de las partes con el fin de lograr el reconocimiento de su derecho. En tal marco, el vencimiento se obtiene cuando una de las partes logra del órgano jurisdiccional la protección jurídica de sus pretensiones frente al adversario (*cf.* STJCh 03/S.R.E./2011).

Consecuentemente, las costas se imponen a la demandada (MCR) vencida (art. 17 ley V- 84, art. 69 del C.P.C.C.C).

Los honorarios de los profesionales intervinientes se regulan de acuerdo a la relevancia del derecho cuya protección se invocó en la presente demanda, su complejidad, la labor profesional durante el proceso, etapas cumplidas, resultado obtenido, calidad, eficacia, extensión, celeridad impuesta y trascendencia para las partes en todos sus órdenes, regulo los honorarios del Dr. J. N., patrocinante de la actora, en 32 jus, y los de los Dres. I. A. V., M. E. G. D. M. y F. M. G., apoderados de la demandada, conjuntamente en 30 jus, en ambos casos con más la alícuota del IVA si correspondiera (arts. 6 a 9, 35 y 49 Ley XIII n° 4 y n° 15, Ley 23.349, y 23.871).

Por ello, doctrina y jurisprudencia y normas jurídicas citadas,

III.- RESUELVO:

1) Declarar abstracto el tratamiento de la acción de amparo interpuesta contra la Municipalidad de Comodoro Rivadavia, conforme considerando respectivo.

2) Tener por cumplida la obligación de la demandada MCR habiendo suministrado la información requerida.

3) Imponer las costas del proceso a la demandada vencida -MUNICIPALIDAD DE COMODORO RIVADAVIA- (conf. art. 17 de la ley V N°84). Regular los honorarios profesionales del Dr. J. N., en la suma de pesos equivalente a 32 Jus; y los correspondientes a los Dres. I. A. V., M. E. G. D. M. y F. M. G., apoderados de la demandada, conjuntamente, en la suma de pesos

equivalente a 30 Jus, en todos los casos con más la alícuota del I.V.A. de corresponder.

4) REGISTRESE Y NOTIFIQUESE.

REGISTRADA BAJO EL nro. 05 DEL AÑO 2024

DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "A"